

Santa Marta, 18 de mayo de 2023. INFORME: Hoy, paso al Despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023. **Ordene.**

Walter Herrera Castañeda

Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR MARIA TERESA DANGOND DE TINOCO CONTRA LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RAD. 47-001-31-05-002-2019-00218-00

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho correspondan con relación al recurso de reposición en subsidio de apelación

interpuesto el 9 de mayo de 2023 contra el auto fechado 26 de abril de 2023, visible en el documento No.38 del expediente digital.

Afirmó el recurrente que mediante RDP 29426 del 11 de noviembre de 2022 dio cumplimiento a la orden judicial emanada del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en fecha 19 de noviembre de 2021, que confirmó la sentencia del 30 de enero de 2020 proferida por este Juzgado, como se observa de la siguiente manera:

(-)

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA el 19 de noviembre de 2021, se procede a reconocer la pensión de Sobrevivientes, a la señora DANGOND DE TINOCO MARIA TERESA, ya identificado(a), a partir del 08 de julio de 2016, en la misma cuantía devengada por el causante.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que se trata de una pensión compartida, en el momento en que COLPENSIONES reconozca pensión de sobrevivientes, la UGPP pagará únicamente la diferencia, respecto de la mesada de jubilación sustituida a cargo de UGPP y la reconocida por el Asegurador, si a ello hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: El valor de las mesadas cobradas de más por el Pensionado, durante el proceso de aplicación de la compartibilidad, debe ser reintegrado por el (la) interesado (a), quien para tal efecto podrá autorizar expresamente descuentos sobre la mesada pensional a cargo de UGPP y la Subdirección de Nómina deberá remitir al área competente para el cobro correspondiente.

ARTICULO CUARTO: La mesada catorce estará a cargo de la FOPEP en el 100% del valor que venía recibiendo el causante, conforme lo establece el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA en la sentencia proferida el 30 de enero de 2020. La mesada catorce estará a cargo del FOPEP en la proporción igual a la pensión correspondiente al mayor valor de la mesada a cargo de esta. La mesada catorce (14) estará a cargo de FOPEP en un 100% del valor equivalente a la mesada pensional que venía recibiendo antes de la compartibilidad.

ARTICULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.347.075) previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentre en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias. **ARTICULO SEXTO:** Esta pensión continuará a cargo de las entidades concurrentes en su pago y en la misma proporción previamente establecida.

ARTICULO SÉPTIMO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará los intereses que se hicieran exigibles a las mesadas adicionales, de acuerdo con la fórmula indicada en la parte motiva, que no es otra que, N igual a 1 más T elevado a la 1 sobre N por 12 , donde N es la tasa nominal en la que queremos encontrar, T es la tasa efectiva anual la que debe sumársele 1 y el resultado le da una doceava parte.

Correspondiendo esto a la tasa nominal, que es susceptible de ser dividida por 12 todo lo cual se le restará 1 y finalmente se multiplicará por doce a favor del interesado (a).

ARTICULO OCTAVO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en este presente acto administrativo, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS CON 66/100 M/CTE (\$1.329.066), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese a MARIA TERESA DANGOND DE TINOCO, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguna.

(-)

De igual forma, aportó cupón de pago No° 160457 del periodo correspondiente a enero del 2023.

COD		CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
61		JUBILACION EDUCACION	1,176,453.26	
7		INTERESES POR RETROACTIVO ART. 141 LEY 100/93	5,199,152.73	
97		MESADA ADICIONAL COMPARTIDA	5,133,404.00	
6		EPS SANITAS		117,700.00
Línea de Atención al Pensionado:			11,509,009.98	117,700.00
Carrera 7 No. 31-10 Piso 9 Bogotá				
601 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos			NETO A PAGAR	11,391,309.98

(CUPÓN DEFINITIVO)

Cupón Original

INFORMACIÓN DE PAGOS DE EPS		
Tipo Pago	EPS	Valor pagado
Mesada Normal	6 EPS SANITAS	117,700.00
Total		117,700.00

Así mismo, anexó al recurso prueba de los pagos efectuado, liquidación y documento histórico de pagos.

Por otro lado, manifestó que debían levantarse las medidas cautelares, toda vez que, el pago de las mesadas liquidadas por la UGPP, no se realiza con cargos a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- FOPEP, una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015), encargado del pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes de los pensionados de la extinta CAJANAL; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión o fondos

insolventes del sector público del orden nacional, según determinación que al efecto haga el gobierno nacional

Procede el juzgado a decidir sobre la anterior solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T., reza: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, y se decidirá a más tardar tres días después...”*

En el caso que se examina, el término para interponer el recurso de reposición eran los días 9 y 10 de mayo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, encontrándose que el recurso presentado es admisible por haberse interpuesto en el término correspondiente.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que este Despacho libró mandamiento ejecutivo el día 26 de abril por la suma de \$13.287.556.77, los cuales se encuentran discriminados de la siguiente manera:

Por retroactivo pensional de los años 2017, 2018 ,2019, 2020, 2021 y 2022
\$5.133.404
Por los intereses moratorios \$6.367.823.77
Por costas de primera instancia \$877.803.00
Por costas de segunda instancia \$908.526

Ahora bien, el recurrente manifestó haber cumplido con la obligación proferida por este Juzgado el día 30 de enero del 2020 por medio del RDP29426 de fecha 11 de noviembre de 2022, en el que, se ordenó el pago de las mesadas adicionales desde el 1° de junio de 2017 hasta el 31 de

diciembre de 2022 por la suma de \$5,133,404. Seguidamente, se reconoció los intereses moratorios por un valor de \$5.199.152.73 y, finalmente, adujo que las costas procesales están pendientes mientras se surten todas las gestiones administrativas para hacerlo efectivo.

Seguidamente, se observa el pagó realizado por la UGPP:

Periodo	EPS	Banco	Sucursal	Cuenta	Devengos	Descuentos	Neto	Valor en devoluciones	Estado Actual	Valor devoluciones de terceros
202305	6	3	516	51675600205	1,176,453.25	117,700.00	1,058,753.25	0.00		0.00
202304	6	3	516	51675600205	1,176,453.25	117,700.00	1,058,753.25	0.00		0.00
202303	6	3	516	51675600205	1,176,453.25	117,700.00	1,058,753.25	0.00		0.00
202302	6	3	516	51675600205	1,176,453.25	117,700.00	1,058,753.25	0.00		0.00
202301	6	3	516	51675600205	11,509,009.98	117,700.00	11,391,309.98	0.00		0.00
202212	6	3	516	51675600205	1,040,004.64	104,100.00	935,904.64	0.00		0.00

Por lo anteriormente manifestado, afirma esta Juzgadora que la entidad ejecutada pago el valor ordenado por el concepto de retroactivo pensional el día 1 de enero de 2023.

Por otro lado, los intereses moratorios ordenados a pagar se liquidaron a una tasa del 3.27% habida cuenta que se libró mandamiento ejecutivo en el mes de abril de 2023 y para esa fecha, de acuerdo con la Resolución No° 0472 expedida por la Superintendencia Financiera los intereses corrientes eran del 31,39%.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el pago se realizó en el mes de enero de la presente anualidad, se deberá aplicar una tasa de interés mensual de 3,04%, toda vez que en virtud de la Resolución No° 1968 expedida por la Superintendencia financiera los intereses corrientes para el referido mes corresponden a un 28,84%. Por lo que, realizado las operaciones aritméticas correspondientes, los intereses moratorios corresponden a la suma de \$4.683.578,41.

Empero, se observa que la UGPP pagó \$5.199.152.73 por este concepto, por lo que nada le adeuda a la demandante. No obstante, observa el Despacho que la entidad ejecutada no ha pagado las costas procesales, por lo que, los valores por este concepto continúan en firme.

En cuanto a las medidas cautelares, es pertinente traer a colación el artículo 101 del CPT y SS, que establece:

“Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

Es decir que, el demandante tiene la facultad de solicitar al aparato judicial que se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y/o inmuebles del demandando como garantía de la obligación insatisfecha. Por lo que, para que se surta el levantamiento de embargo deprecado por el recurrente debe el deudor satisfacer la obligación emanada del título ejecutivo, como lo ordena el artículo 104 *ibídem*, el cual se lee a continuación:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro”

No obstante le asiste razón a la entidad en cuanto a la inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral, según lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y, aunque la Jurisprudencia ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, ello lo hace cuando se puede con esta excepción vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

Lo precedente no se cumple en el sub lite como quiera que solamente quedan pendientes las costas procesales. Empero, toda entidad debe tener dispuesto un rubro para el pago de costas procesales y el mismo escrito de la ejecutada anuncia que:

ARTICULO OCTAVO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de quien(es) se le(s) reconozca algún derecho en este presente acto administrativo, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS CON 66/100 M/CTE (\$1.329.066), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

En consecuencia, se oficiará directamente a esa subdirección para que proceda al pago de las costas liquidadas, que fueron aprobadas por auto de fecha 4 de marzo de 2023, en la suma de \$1.786.329.

Por otro lado, el artículo 65 del CPT y SS, establece cuales son los autos susceptibles de ser apelados, consagrando en su numeral 8 “*el que decida sobre el mandamiento de pago*”, tal como la providencia del caso que nos ocupa, por lo que, debido a que el recurso de reposición guarda la finalidad de finiquitar dejar sin efectos el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023 y, contrariamente el mismo se repondrá parcialmente, se concederá la alzada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por las costas cuyo pago se anunció, pero aún se encuentra pendiente, equivalentes a \$1.786.329

Por lo anteriormente expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 26 de abril de 2023 y en su lugar, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A CARGO DE LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Por un valor total de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (**\$1.786.329**), correspondientes a las costas.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Subdirección Financiera de Costas Procesales y/o agencias en derecho de la ejecutada, para que proceda al pago de las costas liquidadas, que fueron aprobadas por auto de fecha 4 de marzo de 2023, en la suma de \$1.786.329. requiérase al apoderado de

TERCERO: TENGASE al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderado de la UGPP, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

CUARTO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante.

QUINTO: REMÍTASE los autos a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0765cc5b9a512ef632d1da159166b6e59119ba731009d0a15cb3e49183885196**

Documento generado en 19/05/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>